

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



MIERCOLES 10 DE AGOSTO DE 1949

Franqueo concertado

Número 189

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 >		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 >		

**PAGO ADELANTADO**

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

### Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Julio de 1949  
AÑO XIV N.º 196

Núm. 2.752

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

Secretarías Generales Técnicas  
*Resolución conjunta de ambos Departamentos por la que se fijan precios para los capachos y capachetas fabricados con piola y filetes de esparto.*

Excmos. e Ilmos. señores: Como continuación a la Orden conjunta de estos Ministerios, de fecha 1 de diciembre próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 16), estas Secretarías a propuesta del Servicio del Esparto, y en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, han resuelto autorizar, como topes máximos, los siguientes precios de venta por el fabricante, sobre vagón origen, para los capachos y capachetas con filete número 80 y piola 4/80:

Diámetro en centímetros	Pesetas por docena	
	Capachos	Capachetas
<b>CRUDOS</b>		
50	202	127
55	238	127
60	276	183
65	316	214
70	358	247
75	402	282
80	448	319
85	496	358
90	546	399
95	598	442
100	652	487
<b>COCIDOS</b>		
50	214	135
55	250	162
60	289	191
65	330	223
70	373	257
75	419	294
80	468	333
85	520	375
90	575	419
95	633	466
100	694	515

En los anteriores precios, se halla incluida la repercusión del impuesto de Usos y Consumos sobre hilazas. Los márgenes comerciales, que percibirán los comerciantes en la venta de estas manufacturas son los establecidos en la Orden de 1 de diciembre de 1948.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.  
Madrid 30 de junio de 1949. — Rafael Rubio y Alvaro de Ansorena.  
Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.  
Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas y señor Jefe del Servicio del Esparto.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.973

Con esta fecha se concede autorización por este Gobierno Civil al Sr. Alcalde de Montoro para que durante un plazo de dos meses pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina o de otras sustancias tóxicas en las fincas, denominadas «Casablanca», «Barco Alto», «Barco Bajo» y «Las Gamonosas», de aquél término Municipal al objeto de exterminar los animales dañinos que en ellas existen y que causan daños en los ganados.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.  
Córdoba 6 de agosto de 1949. — El Gobernador Civil interino, Aurelio Villalón Coello.

#### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 2.984

#### Régimen de libertad de precios, circulación y comercio para la Cerveza

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con fecha 2 del corriente mes («Bo-

letín Oficial del Estado» número 217) ha dictado la siguiente resolución:

«Las circunstancias específicas en que se desenvuelve la fabricación de cerveza y la necesidad de asegurar, en lo posible, un abastecimiento suficiente de dicha bebida a la población durante las épocas de mayor consumo, aconsejan la adopción de medidas que permitan una mayor flexibilidad en la producción y distribución de dicho artículo, lo que, en las actuales circunstancias, se estima que podrá ser facilitado estableciendo, a íttulos de ensayo, un régimen de libertad de precios y comercio.

En su vista, y previa autorización de la superioridad, esta Secretaría General Técnica, dispone lo siguiente:

1.º Se autoriza que la cerveza quede en régimen de libertad de precio, circulación y comercio.

2.º Continuará, en vigor, por el momento, los cupos actualmente establecidos para el suministro de primeras materias a los fabricantes, si bien esta Secretaría General Técnica, podrá proceder a la revisión de los mismos y a su rectificación, si las necesidades de la producción y abastecimiento lo hiciesen preciso.

3.º Sin perjuicio de que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el ejercicio de sus funciones, pueda ordenar la vigilancia de las condiciones en que se desenvuelve la producción, almacenamiento, transportes y comercio de la cerveza, esta Secretaría General Técnica, en el caso de que se observaran anomalías que hagan suponer tendencia al acaparamiento o a la desviación artificiosa de las corrientes comerciales, con perjuicio de normal abastecimiento de la población, propondrá a la Superioridad la adopción de las medidas oportunas para corregir dichas anomalías.

4.º El régimen de libertad de precio, circulación y comercio de la cerveza, que se menciona en el punto primero de esta disposición, se

considera que tiene vigencia a partir del día 23 de julio último.

Lo que se hace público para su cumplimiento y general conocimiento.

Córdoba 8 de agosto de 1949. — El Gobernador Civil interino, Aurelio Villalón Coello.

#### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm 2.985

#### Precios bases de harinas para el mes de Agosto

Por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo, han sido aprobados los precios al pie de fábrica y sin envase de las harinas que a continuación se indican, para regir en esta provincia en el actual mes de agosto.

- De trigo, cupo importación al 92 por 100, 508'532 pesetas Qm.
- De trigo, cupo ordinario al 92 por 100, 308'532 pesetas Qm.
- De trigo, cupo ordinario al 90 por 100, 313'833 pesetas Qm.
- De trigo, cupo ordinario al 90 por 100, 315'077 pesetas Qm.
- De trigo, cupo ordinario al 80 por 100, 343'062 pesetas Qm.
- De trigo, cupo ordinario al 90 por 100, 311'611 pesetas Qm. Ejércitos.
- De trigo, cupo canje al 92 por 100, 161'793 pesetas Qm.
- De trigo, cupo canje al 90 por 100, 165'077 pesetas Qm.
- De maíz, cupo ordinario al 80 por 100, 275'687 pesetas Qm.
- De maíz, cupo ordinario al 60 por 100, 300'916 pesetas Qm.
- De maíz, cupo canje al 60 por 100, 206'000 pesetas Qm.
- De centeno, cupo importación al 75 por 100, 296'093 pesetas Qn.
- De centeno, cupo ordinario al 75 por 100, 296'093 pesetas Qn.
- De centeno, cupo canje al 75 por 100, 170'760 pesetas Qm.

De cebada, cupo ordinario al 60 por 100, 152'95 pesetas Qm.

De escaña, cupo ordinario al 45 por 100, 158'933 pesetas Qm.

Los precios anteriores son independientes de los que corresponden para panificación de la población civil de la provincia, que han sido publicados oportunamente.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 8 de agosto de 1949. — El Gobernador Civil Interino Presidente, **Aurelio Villalón Coello**.

## Jefatura Provincial de Sanidad DE CORDOBA

Núm. 2.983

### Devolución de fianza

Solicitado por don Román Bauluz Zimboray, administrador que fué del Sanatorio Ntra. Sra. del Carmen de Córdoba, la devolución de su fianza, se pone en conocimiento del público en general, que durante el plazo de quince días, pueden formular las reclamaciones que estimen procedente contra dicha fianza. Pasado dicho plazo, se darán por no presentadas y se procederá a comunicarlo al Patronato Nacional Antituberculoso a los efectos interesados.

Córdoba cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Jefe Provincial de Sanidad Accidental, Firma ilegible.

## Ayuntamientos

PEDROCHE

Núm. 2.982

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que la Corporación Municipal de mi presidencia en sesión del día de ayer, acordó sacar a pública subasta en SIETE lotes de CIEN fanegas aproximadamente cada uno, el aprovechamiento de pastos y yerbas del partido llamado «Medio» de la Dehesa Boyal de estos Propios en el presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día PRIMERO de septiembre próximo a la hora de las once, siendo el tipo de tasación de cada lote SEIS MIL QUINIENTAS pesetas, no admitiéndose posturas que no lo cubran.

La subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana y el disfrute empezará a regir el día primero de octubre de este año, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, fecha esta última en que se dará por terminado.

De cuenta del rematante serán los gastos que la subasta origine, y el pliego de condiciones y demás datos que puedan interesar a los que deseen tomar parte en la misma, se encuentran de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Pedroche cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. — Firma ilegible.

FERNAN-NUREZ

Núm. 2.972

Don José María Fernández Marín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad con lo que preceptúa el Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se dá un plazo que finalizará el día 31 de agosto próximo, para que todos aquellos propietarios de las casas situadas en la calle Veracruz, puedan hacer efectivas en la Recaudación de Arbitrios Municipales, sita en la calle José Canalejas y horas de 9 a 1 y de las 17 a las 21, todos los días hábiles, los recibos del segundo plazo consistentes en el 25 por 100 de las cuotas que, por contribuciones especiales, les ha correspondido con motivo de pavimentación y alcantarillado de dicha calle.

Los que no hicieren efectivos sus descubiertos durante expresado período, incurrirán automáticamente en el único grado de apremio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Fernán-Núñez 3 de agosto de 1949. — El Alcalde, José María Fernández.

ESPEJO

Núm. 2.981

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de uno del mes actual, que de la consignación global de festejos, existente en el vigente presupuesto ordinario, se transfiera la cantidad de diez mil pesetas, calculada por los de la feria real de la localidad — los cuales han quedado suprimidos dada la mala cosecha de cereales y la aguda crisis de trabajo que se padece —, al crédito habilitado en el propio presupuesto para subvenir al costo de un servicio extraordinario supletorio de abastecimiento local de agua, implantado por el Ayuntamiento; queda el respectivo expediente expuesto al público, en la Secretaría de la Corporación, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán reclamaciones contra la mencionada transferencia, con arreglo a los artículos 227 y 228 de la Ordenación de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Espejo a 6 de agosto de 1949. — A. Lucena.

## JUZGADOS

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.947

Yo el Infrascrito Secretario del Juzdo municipal de esta ciudad.

Doy fé: Que en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado bajo el número 1102 48, se ha practicado la siguiente tasación de costas, del que son inculcados Antonio Lopera Ruiz, Francisco Lopera Osuna y Antonio Ruiz Torres.

TASACIÓN DE COSTAS

Yo el Infrascrito Secretario por orden de S. S. procedo a practicar la tasación o liquidación de responsabilidades civiles que afectan a este expediente, en la siguiente forma:

Por los derechos de este juicio hasta sentencia, 10'80 pesetas.

Por ejecución de sentencia en su primer período, 12'20 pesetas.

Citaciones, 4'50 pesetas.

Derechos de peritos, 8'00 pesetas.

Reintegro, 4'75 pesetas.

Total, 40'25 pesetas.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de Granada para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación a los denunciados expido la presente con el Visto Bueno del señor Juez Municipal en Priego de Córdoba a 3 de junio de 1949. — Antonio Rosa. — V.º B.º: El Juez Municipal, Rafael Ruiz Amores.

Núm. 2.947

Dan Rafael Ruiz Amores y Linares, Juez Municipal de esta ciudad.

Ruego y encargo a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca de Antonio Lopera Ruiz, Francisco Lopera Osuna y Antonio Ruiz Torres, de 26, 32 y 32 años de edad, solteros, hijos de Francisco y de María, de Rafael y de Carmen y de Juan y de Carmen, naturales de Algarinejo, respectivamente encartados en el juicio de faltas por hurto bajo el número 1102 de 1948, los que de ser conocidos los pondrán a disposición de este Juzgado, al objeto de cumplir ocho días de arresto que le han sido impuestos en expresado juicio.

Priego de Córdoba 3 de junio de 1949. — R. Ruiz Amores.

CABRA

Núm. 2.955

Cédula de citación

En el juicio verbal de faltas que se tramita en este Juzgado, con el número 604 del corriente año, sobre daños contra el que dijo ser vecino de Lucena en la actualidad de ignorado paradero y llamarse Manuel Leiva Gutiérrez, ha recaído sentencia con fecha tres del actual, cuya parte dispositiva dice:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al inculcado Manuel Leiva Gutiérrez, como autor responsable de una falta contra la propiedad ya de finida, a la pena de dos pesetas de indemnización al perjudicado, ocho de multa y las costas del procedimiento. Librese testimonio de esta sentencia al Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, para su notificación al denunciado de ignorado paradero. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José M. López Sidro. — Rubricado. — Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado, extiendo la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Cabra a 4 de Agosto de 1949 — El Secretario P. H., Antonio Molina.

MONTILLA

Núm. 2.957

Don Diego Egea Martínez Hurtado, Juez de Instrucción del partido de Montilla.

En virtud del presente que insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero a todas las autoridades de la Nación y agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas gestiones en la busca y rescate de dos caballeros que rescatarán después, sustraídos en la madrugada del 31 del actual, en el punto de este término, conocido Llano de la Plata, donde se encontraban en unión de otras más, propiedad del vecino de Montilla, don Fernando Alvear y Alburra, custodiadas por José Pina Lucena, poniéndolas caso de ser habidas, es como los ignorados autores de la sustracción, a disposición de este Juzgado en méritos del sumario número 81 del año actual.

Relación de lo sustraído

Dos caballeros mayores; uno moro la lucera, capa castaña oscura, edad 10 años, número de orden 4 en la tabla del cuello, lado izquierdo, alzada un metro, cincuenta y tres centímetros, otro hierro en la nalga izquierda confuso; y otra muía capa castaña clara, edad 10 años, alzada un metro cuarenta y ocho centímetros, hierro seis en la tabla del lado izquierdo, y A. en la nalga izquierda.

Pues así lo tengo acordado en el auto de incoación del aludido sumario número 81 del año actual.

Dado en Montilla a 1.º de agosto de 1949. — Diego Egea. — El Secretario Licenciado, José Rabadán.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.950

Don Joaquín Ruiz Gallego, Juez de Instrucción y accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria que será insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a la Guardia Civil y Policía Judicial hagan gestiones para la busca y rescate de tres cerdos de unas dos arrobas de peso cada uno, todos negros pelados, dos machos y una hembra, sustraídos la noche del 30 al 31 del pasado mes de julio, de la finca denominada «Las Tobosas» término de esta ciudad y propios del vecino de Monterrubio José María Torres Murillo, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en unión del individuo o individuos en cuyo poder se encontraran si no acreditaran su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 37 de 1949, por hurto.

Dado en Hinojosa del Duque a 3 de agosto de 1949. — J. Ruiz. — El Secretario Judicial P. H., Ignacio Barbero.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de julio de 1949

AÑO XIV

N.º M. 196

N.º 2.753

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 717 por la que se anula la número 681 y se dictan normas con respecto a la intervención de grasas.

(Continuación)

Art. 31. Tanto los industriales autorizados actualmente para fabricar aceites de algodón, como los que puedan serlo de acuerdo con lo indicado en los artículos 29 y 30, deberán presentar en las Comisarias Provinciales de Abastecimientos correspondientes, declaraciones mensuales de entrada de semillas, fabricación de aceites y torta; salidas de semilla para fabricación, salidas de aceites y tortas y saldos de semillas, aceites y tortas, en el modelo anexo número 1, produciendo su primera declaración referida a la fecha de publicación de la presente Circular.

Art. 32. Los aceites de algodón obtenidos, quedan intervenidos por esta Comisaría General, que dispondrá su distribución y destino.

Art. 33. Las tortas resultantes de la molturación de semilla de algodón quedarán intervenidas a disposición de esta Comisaría General, con excepción de una parte, que quedará como reserva para devolución a los productores que hubiesen entregado el algodón, a tenor de lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en su Orden de 3 de abril de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" número 100, de 10 de abril de 1943, artículo 3.º, apartado g).

Art. 34. A los efectos de fiscalización de la producción de aceite de algodón y distribución de las tortas, se tendrán en cuenta los siguientes rendimientos:

Por 100 kilogramos de semilla molturada las fábricas deberán declarar como mínimo 14 kilogramos de aceite y 50 kilogramos de tortas.

Art. 35. El Instituto de Fomento de la producción de Fibras Textiles podrá expedir por delegación de esta Comisaría las guías para envío de la parte de torta destinada a reserva para productores del algodón desde la fábrica en que se obtenga a los destinatarios.

Art. 36. Las guías para movilización de las tortas que queden a disposición de esta Comisaría General, una vez atendida la reserva para productores del algodón, serán expedidas, a la vista de las adjudicaciones libradas por este Organismo, por las Inspecciones de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según radique en la jurisdicción de unos u otros Organismos la fábrica molturadora.

Art. 37. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a que corresponden la fiscalización, al formular los resúmenes de declaraciones mensuales sobre aceites de esta clase obtenidos en sus declaraciones, así como sobre torta comestibles para el ganado resultantes de las molturaciones incluirán la totalidad de las tortas obtenidas, si bien especificando claramente las existencias, entradas, salidas y disponibilidades de las tortas intervenidas a disposición de este Centro y de las que corresponden a las reservas para los productores del algodón. Utilizarán al efecto el mismo modelo anexo número 4, que remitirán por duplicado en la forma indicada al tratar de los aceites de palma, coco, palmito, etcétera, de Guinea.

Art. 38. El precio del aceite de algodón será el de 12 pesetas por kilo, de acuerdo con lo establecido por la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de diciembre de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 366, de 31 de diciembre de 1948).

## ACEITES DE ALMENDRA Y AVELLANA

Art. 39. A partir de la publicación de la presente Circular, queda autorizada la molturación a maquila, por cuenta de este Centro, exclusivamente de aquellas partidas de frutos de almendra y avellana que la «Comisión para el comercio de la Almendra y Avellana» ponga a disposición de esta Comisaría General, con destino a la obtención de aceites de acuerdo con la propuesta formulada por la misma Comisión y aprobada por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

Art. 40. Todo el fruto puesto a disposición de este Organismo, de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior, y tanto los aceites como las tortas, que se obtengan, quedan intervenidos en su totalidad por esta Comisaría General, que dispondrá su movilización por órdenes de suministro, para los usos y destinos que considere conveniente.

Art. 41. Los industriales legalmente establecidos y autorizados especialmente como fabricantes de aceite de almendra y avellana que deseen participar en estas operaciones de molturación a maquila, sea cualquiera la provincia donde tengan sus instalaciones industriales de fabricación, deberán solicitarlo de la Comisaría Recursos de la Zona de Levante (Valencia), que concederá el permiso siempre que la fábrica se encuentre a cero de existencias de aceituna y orujo graso, no fabrique simultáneamente aceites comestibles de otras clases de semillas, y reúnan las condiciones mínimas que a juicio de la indicada Comisaría de Recursos, sean exigibles para garantizar la fabricación a corto plazo y en buen orden y condiciones del aceite.

Dichas solicitudes, para ser admitidas, deberán obrar en la citada Comisaría de Recursos (cabecera del Organismo en Valencia), dentro del plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 42. Las operaciones de distribución de cupos entre los fabricantes, fiscalización de la fabricación y suministros del aceite producidos que se dispongan por órdenes de este Organismo superior, quedan encomendadas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en cuya cabecera de Zona se centralizan todas las funciones de este servicio.

Circunstancialmente, durante el tiempo que duren estas operaciones

de molturación a maquila por cuenta de este Centro, de la almendra y avellana de que el mismo disponga, se entenderán afectas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en cuanto concierne a este servicio, todas las provincias en las que figuren enclavadas fábricas autorizadas para participar en tal molturación, y a dicho fin las Inspecciones de los Servicios de Abastecimientos de las provincias afectadas establecerán estrecho contacto con la expresada Comisaría de Recursos prestándole la debida colaboración.

Art. 43. Las cantidades de frutos de almendra y avellana que la Comisión para su comercio ponga a disposición de este Organismo, con indicación de los almacenistas tenedores, localización y clases, serán notificadas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, que dispondrá la distribución del fruto entre los fabricantes autorizados, mediante adjudicación forzosa teniendo en cuenta: capacidad de absorción de frutos, vías de comunicación y la localización de los almacenes y existencias de grano, procurando reducir los transportes al mínimo indispensable. Este criterio distributivo no excluye que el Sindicato que encuadra a los industriales fabricantes pueda establecer en el seno de su grupo el sistema de compensación que crea pertinente.

Art. 44. Las adjudicaciones forzosas que libre la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante serán nominativas a favor del fabricante receptor del fruto y contra existencias del almacenista en el punto que las declaró; tendrán validez para su cumplimiento en plazo corto y llevarán claramente anotadas, sin enmiendas ni raspaduras, la procedencia, destino, cantidades y calidades de fruto que componen cada adjudicación.

Art. 45. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias donde estén situados los almacenistas tenedores del fruto que deban verificar los suministros, a la vista de las adjudicaciones forzosas libradas por la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para la entrega del fruto a favor de los fabricantes molturadores, destacarán un funcionario que en calidad de Inspector presenciara y comprobará la entrega de la mercancía, levantando acta por triplicado de pesos y calidades de fruto entregado por el almacenista y retirado por el fabricante beneficiario de la adjudicación de que se trate.

Una copia del acta a que alude el párrafo anterior, y que habrá sido firmada por el funcionario inspector, conjuntamente con las partes almacenista-suministradora y fabricante-receptora, quedará en poder del almacenista suministrador para su resguardo; la otra copia quedará en poder del fabricante receptor del fruto adjudicado para los fines que luego se indican, y el acta original, por último pasará a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, cuyo Secretario la diligenciará con su visto bueno, previo reconocimiento de la firma del funcionario inspector que la levantó, y verificación de la exactitud de sus datos que deben coincidir con los consignados en la guía única de circulación que la misma Delegación expide para amparar el transporte de la mercancía, hasta su destino. Siendo conforme y así diligencia-

do el original del acta que obra en poder de la Delegación, se procederá por el Organismo provincial de Abastecimientos al abono, por conducto bancario, a favor del almacenista que suministró su fruto, del importe del mismo, resultante de aplicar a las cantidades de cada clase y calidad de fruto entregado, según acta, el precio que a cada una correspondiere, cifrándose a las tasas fijadas por la «Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana», que en el artículo 46 se indican.

Las actas quedarán contrasignadas con la referencia de las órdenes de pago correspondientes, y serán cuidadosamente archivadas y custodiadas por la Delegación Provincial de Abastecimientos, como justificante de los suministros y pagos efectuados.

Por la Administración General de este Centro se proveerá a las Delegaciones de los fondos necesarios para hacer frente al abono de las partidas de almendra y avellana objeto de adjudicación para fines de obtención de aceites.

Art. 46. También a la vista de las adjudicaciones forzosas reglamentarias, y a petición de los almacenistas suministradores del fruto las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias donde se encuentren los almacenes concederán las guías necesarias para el transporte de las partidas hasta su destino. En dichas guías deberán figurar siempre el almacenista-vendedor como remitente de la mercancía y el fabricante-adjudicatario como receptor.

Para expedición de las guías se exigirá a los almacenistas peticionarios, previa justificación del pago del canon presupuestario de 0'15 pesetas por kilo, que tiene establecido la «Comisión para el comercio de la Almendra y la Avellana», pero quedan exentos, en cambio, del pago de canon de 4 pesetas de mercado interior por lo que a estas partidas destinadas a molturación se refieren.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedidoras de las guías pondrán especial cuidado para que al rellenarlas se consignen, especificándolas claramente las clases, calidades y pesos por cada calidad, de las partidas de fruto componentes de la expedición que ampara la guía. Deberá también contrasignarse la guía con el número y fecha de la adjudicación forzosa a que se refiere el transporte.

Las mismas Delegaciones también cuidarán de llevar cuenta detallada de las guías concedidas para el transporte de almendra y avellana destinada a molturación en virtud de adjudicaciones forzosas con indicación de los suministradores, beneficiarios, cantidades, calidades y destinos de tales frutos, en igual forma que lo vienen haciendo en el modelo «A» establecido por la Comisión para su comercio, del que remitirán un ejemplar a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante.

Art. 47. La copia del acta que quedó en poder del fabricante receptor del fruto (o representante que en su nombre lo firmó y se hizo cargo de la mercancía), de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44, deberá ser presentada en destino por el mismo fabricante receptor del fruto, en el momento de la llegada de la expedición a que se refieren, al objeto

de que un funcionario inspector de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante o de la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde radique la fábrica, y que debe presenciar la descarga, reposo y comprobación de clases y calidades, pueda, en nueva acta, consignar la conformidad o diferencias que encuentre con respecto a los datos consignados en la anterior. Estas actas (la copia de la levantada en origen y la original de la de reposos, comprobación de calidades y entrada del fruto en la fábrica de destino), serán remitidas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante para su unión al expediente de adjudicación correspondiente y debida anotación contable de las partidas realmente recibidas.

Art. 48. Los precios de tasa para las distintas calidades de frutos de almendra y avellana, establecidos por la Comisión para su comercio y que deberán ser abonados a los almacenistas suministradores por las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde radiquen, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 44, son los siguientes:

Pesetas

Almendra en grano:	
Varietades Marcona, Jordana, Langueta, Pestañeta y similares.....	12'40
Varietades Valencia, Esperanza, Comunas, Romera, Ardales, Corcheras, Planetas y similares.....	11'55
Varietades Mallorca-Propietario (con trozos) y similares.....	11'00
Amarga.....	8'90
Destrios.....	9'70
Avellana:	
Grano.....	12'85
Destrios.....	10'75

Estos precios se entienden por kilo de fruto, peso neto de mercancía a pie de almacén vendedor. En ellos figura incluido el canon de 1'25 pesetas por kilo autorizado para el agricultor, así como el 6 por 100 de beneficio para el almacenista. También se incluyen en dichos precios el canon presupuestario de 0'15 pesetas por kilo que la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana tiene autorizado a su favor, pero no así el 4 pesetas de mercado interior (señalado por Orden de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 12 de agosto de 1948), del que quedan exentas las partidas de grana puestas a disposición de esta Comisaría para la obtención de sus aceites.

Art. 49. Por lo que concierne a las partidas de grana de almendra y avellana destinada a la fabricación de aceites, se entiende por «destrios»:

En avellana, únicamente la picada o enranciada, pero no así la sana, aunque sea de tamaño pequeño o esté troceada.

En almendra, además de la picada y enranciada, se considerarán como destrios los trozos y gemelas.

Art. 50. El fabricante receptor de partidas de frutos de almendra y avellana a molturar, por virtud de las adjudicaciones forzosas de que sea beneficiario, viene obligado a facilitar el saqueo necesario para su envasado, siendo de su cuenta además del envasado, los gastos de

carga en origen, transporte y descarga en destino.

Art. 51. Los fabricantes, desde el momento en que vayan a hacerse cargo en origen de las partidas de fruto que les fueron adjudicadas, vigilarán escrupulosamente las calidades y pesos, así como el transporte y la entrada en sus fábricas para evitar toda clase de pérdidas, faltas y daños en el fruto de que son custodios. Vienen obligados igualmente a separar debidamente los frutos sanos y de buena calidad de los que presenten síntomas de enranciamiento o picadura, para que el aceite a producir no sufra daño. Los aceites defectuosos que pudieran resultar de la molturación de frutos picados o enranciados, no aptos para consumo de boca, serán debidamente separados por los fabricantes y se destinarán exclusivamente a los usos industriales que determine este Centro.

Art. 52. Los rendimientos de fabricación exigibles, como mínimo, serán los siguientes:

Para la almendra: 50 por 100 en aceite, 45 por 100 en tortas y 5 por 100 de pérdidas.

Para la avellana: 60 por 100 en aceite, 35 por 100 en tortas y 5 por 100 de pérdidas.

La Comisaría de Recursos de Levante no autorizará el funcionamiento de fábricas que no puedan obtener dichos rendimientos.

Art. 53. Las fábricas autorizadas que se dediquen a la extracción de aceites de almendra y avellana, deberán presentar en la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, y en los períodos, fechas y forma que dicho Organismo determine, declaraciones de entrada de frutos, salida de los mismos, por pase a fabricación, existencias, producción de aceites, salidas y existencias; producción de tortas, salidas y existencias, pudiendo utilizarse al efecto el mismo modelo anexo número 1 a la presente Circular.

La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, remitirá puntualmente a esta General, dentro de los cinco primeros días de cada mes, referido al mes anterior, el parte-resumen general de tales declaraciones de todos los fabricantes que participan en las operaciones de extracción de aceites de almendra y avellana, produciendo resumen independiente para cada uno de dichos frutos y especificando, si las hubiera, aquellas partidas que por proceder de frutos picados o enranciados pudieran no ser aptas para consumo de boca. Estos resúmenes de entrada y movimiento de granos, producción, movimiento y existencias de aceites y tortas, debe confeccionarlos la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante ateniéndose a igual o parecido formato al del anexo número 4, remitiéndolos por duplicado a este Organismo, para que tengan entrada, uno en la Oficina del Aceite y otro en la de Cereales.

Art. 54. A la vista de las existencias consignadas en los resúmenes de la Zona, por lo que se refiere al aceite, este Centro dispondrá su asignación por órdenes de suministro que cursará a la Comisaría de Recursos para su cumplimiento, pasando simultáneamente la oportunidad notificación a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en igual forma y a los mismos efectos que se vienen aplicando a las notificaciones de cupos de aceite de oliva.

Por lo que afecta a las tortas, también se verificará su asignación mediante adjudicaciones forzosas que cursará este Centro a la Comisaría de Recursos.

Art. 55. Previo cumplimiento del requisito de pago en la forma que se determina en el párrafo siguiente, la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante o, con su autorización, sus Inspecciones Provinciales y las de las provincias que quedan afectas a su jurisdicción en lo tocante a este servicio (párrafo segundo del artículo 41), expedirán las guías para el transporte hasta destino de los cupos de aceites de almendra y avellana ordenados por esta Comisaría General, y si las órdenes no llevasen ya especificado el suministrador, señalará cuál haya de ser el fabricante o fabricantes que deben suministrar el cupo de que se trate y lo notificará al beneficiario.

Como requisito previo imprescindible a la expedición de las guías para transporte hasta destino de los cupos adjudicados por este Centro, tanto de aceite como de torta, la Comisaría de Recursos o las Inspecciones expedidoras, exigirán justificante bancario acreditativo de que por parte del beneficiario del cupo ha sido ingresado en cualquier Banco, con orden claramente consignada de que dicho ingreso se transfiera a la «Cuenta número 21 de las de Organismo de la Administración del Estado del Banco de España» la totalidad del importe del cupo cuyo transporte amparará la guía o guías.

Art. 56. Los precios que deben pagar los beneficiarios de cupos de aceite de almendra y avellana, por el sistema indicado en el artículo anterior, estando prohibida toda otra forma de pago, son los siguientes:

Pesetas  
n.º k.º

Para aceite de almendra...	22'95
Para aceite de avellana...	20'90

Estos precios se entienden para mercancía en fábrica suministradora y sin envase.

Art. 57. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante atenderá el abono a favor de los fabricantes de los gastos de fabricación y beneficio industrial, por cuyos conceptos percibirán dichos industriales las siguientes cantidades, únicas e inalterables:

Por 100 kilogramos de grana de almendra molturada, 85 pesetas.

Por 100 kilogramos de grana de avellana molturada, 85 pesetas.

Art. 58. A los efectos de abono por la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante de las cuotas de fabricación fijadas en el artículo anterior para toda clase de aceites, los fabricantes, juntamente con sus partes de producción, movimiento y existencias, pasarán a dicho Organismo las correspondientes notas de cargo relativas a las cantidades de grana pasadas a molturación, en exacta coincidencia con los datos reflejados en el parte a que se refieran.

La Comisaría de Recursos, una vez comprobada la exactitud de las notas de cargo y su concordancia absoluta con los datos consignados en los partes de declaraciones de producción, movimiento y existencias, tanto por lo que se refiere a las cantidades de grana pasada a molturación objeto del cargo, como a las paralelas cantidades de aceites y tortas obtenidos de las mismas, según los rendimientos exigibles, diligenciará tales notas de cargo con

su conforme y dispondrá su abono por conducto bancario, llevando ordenada anotación contable.

La Administración General de este Centro proveerá a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante de los fondos necesarios para hacer frente a tales pagos.

ACEITE DE CACAHUETE

Art. 59. Sigue autorizada la fabricación de aceites de esta clase. Las industrias que deseen efectuar tal operación, lo solicitarán de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, debiendo dichos Organismos conceder las autorizaciones solicitadas, siempre que la fábrica se encuentre legalmente establecida para ello y a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 60. Las fábricas autorizadas para molturar cacahuete formularán declaración mensual referente a su actividad durante el anterior, en el modelo anexo número 1.

Art. 61. Los aceites producidos podrán venderse libremente, si bien con sujeción a los precios de su base y a la mecánica establecida en los artículos primero al octavo, para todos los usos industriales en que puedan ser utilizados.

Art. 62. Los aceites de cacahuete deberán pasar por la fase de desdoblamiento siempre que vayan a jobonería o a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Art. 63. Las tortas resultantes del prensado de cacahuete quedarán intervenidas, y los fabricantes que las obtengan las declararán mensualmente, ante la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según correspondiera, junto con los aceites, en el modelo anexo número 1.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a que corresponda la fiscalización de tales fábricas, producirán por duplicados los resúmenes mensuales de fabricación de esta clase de aceites y torta que han de remitir a este Organismo, de acuerdo con el modelo anexo número 4, enviando un ejemplar del mismo a la Oficina del Aceite y otro a la de Cereales.

Art. 64. Esta Comisaría General se reserva la facultad de suspender o intervenir la fabricación y contratación del aceite de cacahuete cuando lo considere pertinente.

Art. 65. El precio para este aceite es el de 12'05 pesetas kilogramo sobre vagón origen, con envase del comprador («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1946).

SEBO FUNDIDO

Art. 66. Todos los fundidores de sebo legalmente establecidos deberán presentar mensualmente en las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda, declaración mensual de entrada de sebo en prima, producción y existencias de sebo fundido, con arreglo al modelo anexo número 5.

Art. 67. Toda la producción mensual de sebo fundido, una vez declarada, podrá ser vendida libremente, con destino a todos los usos en que el producto pueda ser utilizado.

Art. 68. Será obligatorio el desdoblamiento del sebo fundido, siempre que se destine a industria que no requiera el empleo de grasas neutras.

(Continuará)